

* 38 El delito de simonía es meramente eclesiástico, y así este Juez debe proceder contra los que la cometen; y por lo qual el Juez secular de ningún modo puede entrometerse á tratar de él, segun una ley de Partida, en que se fundan algunos Autores (a).

* 39 Y lo mismo sucede contra los que llevan armas, dinero ó caballos, ú otros pertrechos de guerra á enemigos de la Fé, ó tienen con ellos trato y confederacion en tiempo de guerra, por la excomunion, que trae anexa, segun está dispuesto en el derecho canónico, y lo trae Gregorio Lopez (b).

SUMARIO DEL PARRAFO III. Fuero secular.

SI del delito que se comete por el Lego en la Iglesia, puede conocer el Juez secular, n. 1.
Si el Juez secular puede conocer contra los Eclesiásticos, que usurpan, é impiden su jurisdicción, n. 2.
Si el Secular puede proceder contra el Clérigo, que ante el fue calumnioso acusador del Lego, n. 3.
Si el Secular puede proceder contra el Clérigo testigo, que en Causa pendiente ante él se perjuro, y validacion de su dicho, n. 4.
Si el Clérigo que usa oficio de Justicia secular, puede ser sindicado por el Juez de ella, n. 5.
Si el Secular puede proceder contra los Clérigos, Abogados, Procuradores ó Escribanos, que usan estos oficios en su Tribunal, delinquiendo en ellos, n. 6.
Si el Secular puede conocer contra los Notarios eclesiásticos legos, que llevan mas derechos de los del Arancel real, n. 7.
Si el Secular puede proceder contra el Clérigo que usa el oficio, arte ó menester secular, delinquiendo en él, n. 8.
Si el Secular puede quitar las armas á los Clérigos, n. 9.
Si el Secular puede tomar á la Iglesia, y personas eclesiásticas el trigo, que tuvieran para necesidades de la República, n. 10.
Si el Secular puede tomar por perdida á los Clérigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, ó instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, n. 11.
Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan á los Eclesiásticos, n. 12.
Si los animales de los Eclesiásticos, que hacen daño, pueden ser prendados por el Secular, n. 13.
Si el estatuto, que manda, que los ganados sean

escritos, obliga á los Eclesiásticos, n. 14.
Si el Secular puede remitir la Causa eclesiástica á su Juez, sin aguardar censuras, n. 15.
Quando el Juez secular puede castigar al Clérigo degradado, n. 16.

Forma de la degradacion que se hace al Clérigo, n. 17.

Si el Secular está obligado á pasar por los Autos hechos por el Eclesiástico contra el clérigo degradado, n. 18.

Si en la Causa de los relaxados por el Santo Oficio, el Secular puede conocer de su justificacion, n. 19.

Si ha de ser degradado el Clérigo herege, n. 20.

Si ha de ser degradado el Clérigo que comete el pecado nefando, n. 21.

Si ha de ser degradado el Clérigo que falsea Letras apostólicas, ó reales, n. 22.

Si ha de ser degradado el Clérigo que hubiere conspirado contra el Rey, ó reyno, n. 23.

Quando por el homicidio el Clérigo ha de ser degradado, n. 24.

Si el Caballero de Orden militar, que mata al Clérigo, pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, n. 25.

Si el Clérigo que comete el delito de asesino es degradado ipso jure, n. 26.

Si el Clérigo incorregible, delinquiendo, puede ser castigado por el Juez secular, n. 27.

Si el Clérigo truan puede ser multado por el Secular, n. 28.

Si el Clérigo apostata de la Orden, ó Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el Secular, cometiendo delito, n. 29.

Si el Clérigo que dexó el Hábito y Tonsura clerical, un año, ó mas, y comete delitos atroces, puede ser castigado por el Secular, n. 30.

* Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo revendedor de trigo, ó carnes, ú otras cosas prohibidas, n. 31.

* Si se exime de la Jurisdiccion real el delinquente, que cumplió el voto de Orden sacro, ú de Religion, despues de cometido el delito, n. 32.

* Si conocerá el Juez secular contra el Clérigo, que impide la Jurisdiccion, real, ó la resiste en algun modo, n. 33.

* Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, y á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, n. 34.

* Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo que impide la Jurisdiccion, real, ó la resiste en algun modo, n. 33.

* Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, y á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, n. 34.

* Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo que impide la Jurisdiccion, real, ó la resiste en algun modo, n. 33.

* Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, y á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, n. 34.

* Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo que impide la Jurisdiccion, real, ó la resiste en algun modo, n. 33.

* Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, y á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, n. 34.

* Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo que impide la Jurisdiccion, real, ó la resiste en algun modo, n. 33.

* Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, y á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, n. 34.

* Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo que impide la Jurisdiccion, real, ó la resiste en algun modo, n. 33.

* Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, y á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, n. 34.

* Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo que impide la Jurisdiccion, real, ó la resiste en algun modo, n. 33.

* Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, y á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, n. 34.

(a) L. 1. r. 17. p. 1. c. Cam. fit. generale. de For. competenti. & ibi Barb. Paz in Practic. 2. tom. preliud. 2. n. 27. Fax. ubi sup. n. 128.

Aviles in c. 20. prat. glos. Usurpan. (b) C. Ita quorumdam, de Jure Greg. Lop. ubi sup.

territorio donde está fundada; y aunque ella sea esenta, no lo es en quanto á esto, como demas de otros lo resuelven Antonio Gomez y Covarrubias (a).

2 Conoce el Juez secular contra el Eclesiástico y Clérigos, que impiden, ó usurpan su jurisdiccion, á los quales puede perseguir, y castigar por este en los bienes, aunque no en la persona, como, probandolo en derecho, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez (b).

3 En las acusaciones, que en el Fuero secular contra el Lego sigue el Clérigo, no las probando y siendo calumniosas, puede ser condenado por el Juez secular en pena pecuniaria; y sobre lo demas se ha de tratar ante el Juez eclesiástico, como lo dicen Julio Claro, Manochio y Boerio (c).

4 Aunque el Juez secular no puede proceder contra el Clérigo testigo, que ante él se perjuro, quanto al castigo; puedelo empero hacer sobre la validacion de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se trata, como lo dicen Covarrubias (d), y Castillo. Y de aqui se sigue, que para este efecto puede conocer sobre tachas que se le pusieren.

5 El Clérigo que usa oficio de Justicia secular, delinquiendo en él, puede ser sindicado por el Juez secular y condenado por él en pena civil de privacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como, demas de otros, lo resuelven Covarrubias (e), Julio Claro y Mexia.

6 Si el Clérigo Abogado, Procurador ó Escribano, delinquiere en su oficio, en Causa que se litigue ante el Juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, como lo dicen Gramático (f), y Diego Perez,

7 Puede tambien el Juez secular castigar los Notarios eclesiásticos, que llevan los derechos contra el Arancel real, como consta de una ley de la Recopilacion (g), y de un Capitulo de Cortes de Madrid, año de 1593.

8 El Clérigo que usa algun oficio, arte ó menester secular, si siendo tres veces amonestado canónicamente por su Prelado, que se dexa de ello, no lo hiciere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el Juez secular en la pena civil y pecuniaria, como consta de unas leyes de Partida (h), y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

9 Los Ministros de la Justicia secular pueden quitar las armas ofensivas á los Clérigos, aunque sean permitidas á Legos, como demas de otros, lo dicen Covarrubias (i), Acevedo y Plaza.

10 La tasa del pan obliga á los Eclesiásticos, y así pueden los Ministros de la Justicia secular, en tiempo de necesidad de él, sequestrar el trigo de los Eclesiásticos, é Iglesia, tomadoselo, para que lo vendan conforme á la tasa, para el mantenimiento de la República, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogandolos primero lo hagan, y haciendolo con la debida moderacion, como consta de una ley de la Recopilacion (k).

11 Pueden asimismo los Ministros de la Justicia secular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiásticos; como consta de una ley de la Recopilacion (l); mas de las demas penas ha de conocer el Eclesiástico, como lo dice Castillo (m). Y el Estatuto que prohibe pescar en tiempo de

tit. Sanch. l. 3. Constil. c. unic. dabit. 20.

(f) Gram. super Constil. Regia. l. 1. fol. 18. col. 4. Didac. Per. in l. 1. r. 6. l. 8. Ordin. fol. 189. * Omnes D.D. sup. relat. Quidus add. Diana ubi sup. resol. 69.

(g) L. 27. t. 23. l. 4. Rec. Cortes de Madrid, año de 1593. c. 48. que es l. 53. t. 23. l. 4. Rec.

(h) L. 49. t. 6. p. 1. ubi Greg. Lop. glos. 5. * Giurb. observ. 115. n. 18. vers. Sed contra. Sanch. Diana, Vela, Solorza. & Garcia ubi sup.

(i) Cov. l. 2. Var. c. 10. n. fin. vers. 36. Acevedo in l. 9. t. 2. l. 1. Rec. Plaza de Delictis. l. 1. c. 8. n. 26. * Diana ubi sup. resol. 116. n. 2. in fin. Carl. t. 1. de Jud. disp. 2. n. 155. 158. & 409. Jul. Cap. tom. 1. discept. 10. Pareja t. 2. de Edition. resol. 1. n. 27. Bob. l. 2. Pol. c. 18. n. 247.

(k) L. 1. t. 25. l. 5. Rec. * Salg. p. 1. de Profect. c. 2. Ferm. in c. 10. de Constil. q. 16. Jul. Cap. tom. 3. discept. 272. Gut. l. 1. Pract. q. 15.

(l) L. 1. in fin. t. 18. l. 6. Rec.

(m) Cast. in l. 70. Taur. n. 18. * Ferm. ubi sup. q. 2. n. 30. Jul. Cap. tom. 3. discept. 50. & 51.

(a) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 10. n. 2. vers. Tertius casus Cov. lib. 2. Var. c. 20. n. 18.

(b) Greg. Lop. in l. 57. glos. 2. v. Lamen Clericus, t. 6. p. 1. * Larrea decis. 1. n. 13. Salg. p. 1. de Profect. c. 2. Pareja de Edit. t. 2. res. 7. Bob. l. 2. Pol. c. 18. n. 60. Garcia de Nobil. glos. 9. n. 33. Solorza. t. 2. de Jur. Ind. l. 3. c. 17. á n. 45. 71.

(c) Clar. in Pract. 6. fin. q. 5. n. 2. Menoch. de Arbitr. l. 2. cent. 5. cas. 447. Boer. decis. 349. col. pen. vers. Sed hic detent. * Larrea decis. 4. & 6. n. 16. Vela disert. 45. á n. 91. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 326. n. 5. Barb. in l. 29. n. 82. ff. de Jud. Cev. part. 2. de Cognit. q. 98.

(d) Cov. in Pract. QQ. ubi supra Cast. in Pol. l. 2. p. 4. c. 17. n. 47. * Carlew. t. 1. de Jud. disp. 2. n. 478. Gut. l. 1. Pract. q. 24. Vela disert. 44. dñ. 54. Diana ubi sup. resol. 66.

(e) Cov. in Pract. QQ. c. 33. n. 5. Clar. in Pract. 5. fin. c. 4. n. 23. Mexia de Pane, cons. 5. n. 28. * Vela ubi sup. n. 5. Gar. de Nob. ubi sup. Solorza.

(f) 2. de Jur. Ind. l. 3. c. 8. n. 63. & l. 5. Pol. c. 10. vers. Y lo que, Ferm. in c. 10. q. 24. de Constil. Part. III.

cría, comprehende á los Eclesiásticos, aunque el Eclesiástico les ha de dar la pena, y el Secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salcedo (a), y Acevedo.

12. Los Estatutos seculares, que ordenan que no se saque el vino, y mantenimiento fuera del territorio, obliga á los Eclesiásticos, á los quales puede el Secular tambien mandar matar el pulgon, ú otros animales nocivos, que hay en sus heredades, para evitar el daño comun; y no lo obedeciendo, solo el Eclesiástico los puede castigar por ello, segun Mexía (b), y Salcedo.

13. La seguridad de los montes, prados y heredades obliga á los Eclesiásticos; y así los ganados y animales suyos, que en ello hizieren daño, pueden ser prendados, y de ellos hacerle paga de él, por las Guardas y Ministros de Justicia secular, como despues de otros, lo resuelve Acevedo (c), diciendo, que así fué determinado en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y lo mismo tiene Gutiérrez.

14. Los estatutos seculares, que mandan que los ganados que andan pastando, sean escritos, donde no, sean perdidos, como lo dice una ley de la recopilacion (d), comprehende á los Eclesiásticos; mas sobre ello han de ser convenidos ante su Juez, porque aquí se trata de culpa de las personas, como lo dice Gutiérrez (e).

15. En las Causas, que conociere el Juez secular, tocantes á la Jurisdiccion eclesiástica, luego que conste ser de ella, sin aguardar censuras, la remita; porque así como es en culpa en no defender la jurisdiccion secular, como, y quando conviene, lo es en usurpar la eclesiástica, no remitiendole luego la Causa que le toca como lo dicen

Avendaño (f), Navarro y Acevedo.

16. El Clérigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado, ó depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se hace del Fuero secular; y así el Juez de él le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera, como Lego, segun la comun opinion de los Doctores, como, demas de otros, lo dicen Julio Claro (g), Villalobos, Tiberio Deciano y Próspero Farinacio. Y nota, que en los casos en que el Clérigo de menores órdenes, por no gozar del privilegio del Fuero, puede ser punido por el Juez secular, aunque le haya de condenar á muerte, no ha de ser degradado, como lo resuelven Covarrubias (h), y Paz.

17. Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clérigo para ser degradado, la puede dar el Vicario general del Obispado; empero la degradacion la ha de hacer el mismo Obispo solo, sin ser necesario otro, segun el Concilio tridentino (i), por la orden y forma que trae Sylvestro (k), y el Libro pontifical, que refiere Folerio.

18. Quando el Juez secular, mediante la degradacion, puede castigar al Clérigo, no está obligado á condenarle á muerte, ó á la pena del delito, por el proceso causado por el Eclesiástico, no le satisfaciendo la justificacion de él, y puede inquirirlo, y substanciarle mejor, porque el Eclesiástico no le envia condenado en pena corporal; y así el Secular no es mero executor, como alegando otros lo dice Avilés (l), y es comun opinion, segun Alciato, alegado, y seguido por Castillo.

19. A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por Hereges pertinaces, relapsos ó impenitentes, y por serlo relaxa al bra-

de f. 3. discept. 372. Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. n. 155. Gut. l. 4. Pract. q. 38. Diana t. 9. tract. 2. resol. 212.

(a) Salcedo sup. Pract. Bernar. Diaz c. 55. & 57. Acev. in l. 1. n. 2. t. 28. l. 7. Rec. * Fern. ubi sup. q. 27. n. 27. Diana tom 9. tract. 2. resol. 116. & 299. & 102.

(b) Mexía in Pragmat. Pan. cons. 5. n. 17. Salz. in Pract. c. 55. part. 172. * Diana tom 9. tract. 2. resol. 23. 89. & 97. Vela disort. 45. n. 31. Sanch. lib. 2. Consil. c. 4. dub. 53. (c) Acev. in l. 1. n. 2. t. 3. Rec. Gut. l. 1. Pract. QQ. q. 4. n. 4. * Vela, & Diana ubi sup. proxim. Gut. ubi sup. Fern. ubi sup. q. 1. Bob. l. 2. Pol. c. 18. n. 118. Avend. in c. 17. Prator. n. 7.

(d) L. 17. l. 18. l. 6. Rec.

(e) Gut. l. 1. n. 1. Pract. QQ. q. 4. * Carlew. l. 7. de Jud. disp. 2. n. 155. Bob. ubi sup. n. 727. Fern. & Diana ubi sup. Jul. Cap. ubi sup. Cov. Pract. c. 37. n. 7.

(f) Avendaño in c. 12. n. 1. Nav. in

Manual. c. 25. dict. 244. Acev. in l. 18. n. 1. & 293. t. 6. l. 3. Rec. * Diana t. 9. tract. 2. resol. 308. Cov. part. 2. de Cognit. q. 65.

(g) Clar. in Pract. §. fin. q. 36. n. 35. Villalob. in Erario com. opinia. l. 6. n. 117. Tiber. Decian. tom. Crim. l. 4. c. 9. n. 110. Farin. de Crim. t. de Inquisit. q. 8. n. 71. & seq. * Barb. de Episcop. alleg. 110. Latr. decis. 1. n. 31. Bob. l. 2. Pol. c. 18. n. 38. Cov. l. 2. Vari. c. 20. n. 10. vers. Sicut. Diana ubi sup. resol. 728. Cir. contror. 457.

(h) Cov. in Pract. QQ. c. 11. n. 5. Paz in Pract. 2. t. 2. praelud. n. 8.

(i) Concilio Trident. sess. 17. c. 4. de Reform.

(k) Sylv. in Sum. verb. Degradatio. l. F. n. 10. f. 88. & 108. Foler. in Pract. Crim. concl. 270. n. 17. (l) Avilés in c. 20. prer. n. 10. Alciat. in c. Cum non ubi homine, n. 108. de Jud. Cast. in Pol. l. 1. p. l. 2. c. 47. n. 175. * Salg. p. 1. de Retent. c. 10. d. n. 137. Carlew. l. 7. de Jud. disp. 2. n. 20. Latr. decis. 1. n. 16. Pareja f. 21. de Edit. resol. 8. l. 1. c. 1. t. 2. de Offic. Ordinar. n. 21. n. 21. n. 21. n. 21.

brazo secular, puede; y debe el Juez de él condenarlos, y punilos en la pena de tales: porque en estas Causas consta su oficio, no en conocimiento de ellas, sino en su execucion. Y así ha de executar en esto, y en lo demas tocante á ello, las sentencias, y mandatos de aquel Santo, y recto Tribunal, como mero executor, que en esto solo es de él, sin que pueda entrometarse en ninguna manera en el conocimiento de la Causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura, y nuda, como está definido en el derecho canónico (a), y es comun opinion de Canonistas, y Legistas, y está recibido en uso, y práctica, segun Simancas, Julio Claro y Paz.

20. Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular el Clérigo por delito de heregia, y lesa Magestad divina, como está definido en el derecho canónico (b), y real. Y nórese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el Fuero eclesiástico, y el Juez de él no lo hace, antes se concierta sobre ello con el delinquente, puede el Juez secular hacerla, como, demas de otros, lo dicen Oldrado, y Castillo (c).

21. El Clérigo y Religioso, que comete el pecado nefando, y sodomia, puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo secular, conforme un propio motu del Sumo Pontífice Pio V. dado en el año de 1568, que priva á los presbyteros, y otros Clérigos, así seculares, como regulares, que cometieren este pecado, de todo privilegio clerical; y manda sean entregados por el Juez eclesiástico al secular, que demas de otros traen Mayolo, Humada y Salcedo (d).

22. El Clérigo que falsea Letras apostólicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo secular, mas

falsando Letras reales, lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley de Partida (e), y en su glosa lo prueba en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz y Salcedo.

23. El Clérigo conspirando contra el Rey, ó contra el Reyno, exercitando tumultos, y moviendo gente armada contra su persona, ó estado, puede ser castigado por el Juez secular, sin que proceda actual degradacion ni entrego hecho de él por el eclesiástico; y así se ha practicado en diversos Reynos, como lo afirma, y dice París de Puteo (f), y lo trae Guillermo Benedicto, y dice ser comun Propósito; aunque otros tienen lo contrario, diciendo, que ha de ser degradado actualmente, ó entregado primero por el Juez eclesiástico al secular, para que por él pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como demas de otros, lo dicen Rolando de Valle (g), Socino, Bernardo Diaz de Lugo y Julio Claro.

24. Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular el Clérigo que comete delito de homicidio calificado, como matando alevosamente á su Prelado, ó á otro Clérigo, ó á su padre, ó madre: mas por los demas homicidios, hurtos ú perjurios, ú otro yerro semejante, lo contrario se ha de decir, como consta de dos leyes de Partida (h), y en ellas, probandolo en derecho canónico, y alegando otros, lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz y Salcedo.

25. El Caballero del Orden militar, que mata al Clérigo, pierde ipso facto el privilegio del orden militar, y su fuero, y así puede el Juez secular castigarle, como mere Lego, segun se dice en el derecho (i), y lo trae Boerio.

26. El Clérigo que comete el delito de asesino, mandando matar, matando ó hiriendo

(a) C. Ut Inquis. §. Prohibemus, de Her. in 6. Sim. de Inst. Cathol. l. 26. n. 1. & 2. Clar. l. 5. Sent. §. fin. q. 36. n. 7. Paz in Pract. 2. t. 2. prael. n. 30. * Bob. l. 2. Pol. c. 17. n. 171. D. Salgub. ubi sup. (b) C. Super eo, & C. Accusatus, & C. Ad abolendum de Her. l. 60. t. 6. part. 1. * Diana t. 9. tract. 2. res. 55. & 328. (c) Oldrad. cons. 17. Salz. super Bern. Diaz. in Pract. c. 114. lit. F. p. 785. (d) Mayolo de Irrog. l. 4. c. 47. n. 3. Humad. in l. 4. t. 1. p. 1. glos. 8. Vivius Com. optu. 727. & n. 2. pag. 271. Salz. in Pract. crim. c. 80. Barb. in Concilio Trident. sess. 17. c. 4. de Reform. n. 2. Diana t. 3. tract. 3. res. 179. (e) L. 60. §. 1. ibi glos. 2. §. 4. 10. & 13. Carl. in Pract. §. fin. q. 36. n. 29. Diaz c. 17. ibi Sanch. in Pract. prim. * Lacrea; & Barb. ubi sup. & Episcop. allegat. 110. Bob. l. 1. Rec. Jud. t. 2. Diana in Pol.

ubi sup. cit. l. 1. de Apost. Bob. l. 2. Pol. c. 18. n. 98. (f) Puteo de Stud. verb. Uxorem. n. 110. de Test. Propriis c. Imprimis, §. de Praetolo. c. 2. §. 4. & §. 9. 1. (g) Rol. cons. 3. n. 34. vol. 1. & cons. 1. n. 6. vol. 3. Socin. cons. 12. col. penult. in fin. vol. 1. Diaz in Pract. c. 119. Clar. l. 5. Sent. l. 1. Majest. n. 7. in fin. & in Pract. t. 3. fin. q. 36. n. 27. * Latrea, Barb. & Dian. ubi sup. Villalob. p. 2. del Gobierno, q. 18. art. 1. Late Bob. l. 2. Pol. c. 18. n. 124. & 115. Si quis laicus, 22. q. 5. de Falcida de Panis in 6. Farin. de Crim. t. de Inquisition. q. 8. n. 28. & 299. vers. Sed his non obstantibus. (h) L. 60. glos. 6. & 7. t. 6. p. 1. l. 61. glos. 1. 2. & 3. t. 6. p. 1. Clar. in Pract. §. fin. q. 36. n. 40. Diaz, & Salz. in Pract. crim. c. 66. * Vide omnes. D. Diaz. prox. cit. Ciriac. contror. 443. (i) C. 2. de Pan. & remis. c. de Linceis. l. Milli. Boer. decis. 109.

siendo, ó mandando herir algun Christiano por precio que por ello da, ó recibe, siguiendose el efecto, es degradado *ipso jure* en odio, y especialidad de tan detestable crimen, é iniqua alevosia. Y así siendo declarado por el Juez eclesiástico haberle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego, que de él se haga al Juez secular, el tal puede proceder contra él, y castigarle como Lego, segun está definido en el derecho canónico (a), y alegando muchos lo resuelve Castillo, y lo trae Julio Claro, Diaz y Salcedo.

27 Si el Clérigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, y castigado por el Juez secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego, que de él se le haga, como lo dice una ley de Partida (b), y en ella, probandolo en derecho canónico, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28 El Clérigo, que por espacio de un año usa oficio de truan, y yuglar ó representante, en la forma que por ello se contrahe infamia, si habiendo sido tres veces amonestado por el Juez eclesiástico, se desista de ello, no lo haciendo, puede ser multado por el secular, como, demas de otros, lo dicen Bernardo Diaz de Lugo (c), Menchaca y Tiberio Deciano.

29 El Clérigo, ó Religioso apostata, que dexó la órden, y hábito clerical, ú de la Religión, y con vestido de Lego conversa, y anda entre ellos, hallandole el Juez secular en algun delito, le puede castigar por él, como se dice en el derecho (d), y lo notan los Doctores.

30 El Clérigo, que por espacio de un año, ó mas, hubiere dexado el Hábito, y Tonsura clerical, y anduviere cometiendo

delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias públicas y se mezclase en otras topezas detestables, puede el Juez secular prenderle, proceder contra él y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego, que de él se haga el eclesiástico, como (demas de otros) lo dicen Julio Claro (e), Diego Perez y Tiberio Deciano; aunque Avendaño (f), y Covarrubias, y Prospero Farinacio lo limitan á casos perniciosos, ú de Clérigo de Menores órdenes. Y aunque parece, que el Clérigo que turba á la República, y paz, puede ser echado del Reyno por el Rey, y su Consejo, por estar á su cuenta el procurar esta paz; esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez (g).

* 31 Puede el Juez secular conocer, y proceder contra el Clérigo revendedor de trigo, ú de carnes, ú de otras cosas prohibidas, segun unas leyes de la Recopilacion (h), las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comiso; y lo puede tomar la Justicia secular, aunque no se debe entrometer en las demas penas (i).

* 32 Del mismo modo no se exime de la Jurisdiccion real el delincente en los negocios criminales graves, por el voto de órden sacro, ó de religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho ántes que le cometiese, aunque lo jurase, como lo dicen el señor Covarrubias, Plaza y Julio Claro (k); porque con facilidad lo juraria para evitar la pena; y aun dice el señor Covarrubias, que lo mismo seria, aunque lo probase plenamente; pero Farinacio es de la contraria opinion, diciendo, que si con el juramento del delincente concurriere otra probanza del voto, se libraria de la Jurisdiccion real; y la distincion que hay sobre esto, se puede ver en Bobadilla (l).

Tam-

(a) C. 1. de Homic. in 6. Cast. in Pol. 1. p. 1. 2. c. 8. n. 44. usq. ad 50. Clar. in Pract. §. fin. q. 36. n. 29. 30. 31. & 32. Diaz, Salc. in Pract. Crim. c. 97. * Cov. p. 2. de Cogn. q. 101. Villaroel. ubi sup. q. 18. art. 2. Diana ubi sup. res. 65. 308. & 332. (b) L. 6. glos. 1. & 6. t. 6. p. 1. Clar. 2. Pract. §. fin. q. 36. n. 27. & 34. * Math. de Re crim. cont. 34. n. 27. & seqq. Diana ubi sup. res. 65. Villar. ubi sup. (c) Bor. Diaz, & in Prato. crim. c. 61. Men. Succes. creat. §. 26. lim. 17. n. 64. Tib. Dec. in Pract. crim. t. 1. l. 4. c. 9. n. 89. * Vela disert. 45. n. 34. Bob. ubi sup. n. 112. (d) C. 1. de Apost. & ibi DD. glos. in c. Quisquis 17. q. 4. Bern. Diaz in Pract. c. 104. & 11. Avend. in c. 22. Præ. n. 1. & 3. * Vide l. 59. t. 6. p. 1. Cov. p. 1. de Cog. q. 75. Diana ubi sup. res. 1. Erass. t. 1. de Regio Patronat. c. 47. (e) Clar. in Pract. §. fin. q. 56. l. 2. n. 3. Did.

Per. in l. 1. t. 1. l. 4. Ord. col. 15. & 20. Tiber. Dec. in Tract. Crim. t. 1. l. 4. n. 92. (f) Avend. in c. 25. Pract. D. Cov. Pract. QQ. c. 32. n. 1. p. de Crim. t. 1. de Inquisition. q. 8. n. 55. * Diana ubi sup. res. 120. (g) Greg. Lop. in l. 37. glos. 2. in fin. t. 6. p. 1. Bob. ubi sup. n. 61. Acev. in l. 4. t. 1. l. 4. R. n. 12. (h) L. 19. t. 11. & leg. 7. cum. alit. t. 14. l. 5. R. (i) L. Commissa, ff. de Fub. & Vect. l. 2. C. Ut nemo priv. l. Repeitã. C. de Episc. & Cler. l. Jubeamus. C. de Sacros. Eccles. Acev. in l. 1. t. 18. l. 6. R. Cov. in Regul. possessor. §. 4. n. 8. (k) D. Cov. c. 32. Pract. in fin. vers. Caterum Jul. Clar. Pract. q. 98. n. 4. Plaza de Del. l. 1. v. 25. n. 5. vers. Quidam. (l) Farin. de crim. l. 1. q. 8. n. 104. usque ad 118. Bob. l. 2. Pol. c. 18. n. 81.

* 33 Tambien podrá conocer el Secular contra el Clérigo, ó Religioso, que impiadiese la Jurisdiccion seglar, ó la resistiese quitando á los Ministros de Justicia, que no prendan á alguno, ó haciendo fuerza para que suelten al preso, ó impidiendo que no se execute en él la muerte, ú otra justicia, y así podrá el Juez secular, multarlos en penas pecuniarias, y prenderlos, y remitirlos a sus Jueces, segun está dispuesto en el derecho, y lo dicen los Autores (a).

34 El Juez secular puede prender al eclesiástico, que halla *in fraganti* delito, como consta de una ley de la Recopilacion, y lo dicen los DD. (b). Y preso, debe remitirlo, a su Prelado dentro de veinte y quatro horas, como dicen los Autores (c); y esto procede aunque sea de dias; pero esto se entiende recelandose el Juez, que de no prenderle hasta dar noticia á su Prelado, huiria, como dicen otros (d), y la remision ha de ser á costa del Rey, y con bastante seguridad, y decencia correspondiente, juntamente con la sumaria que hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el eclesiástico puede no estar á ella para la sentencia (e).

SUMARIO DEL PARRAFO IV. Domicilio.

Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.
Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra, donde no hay Justicia, n. 2.
Domicilio por naturaleza, vecindad, resistencia en el delincente, n. 3.
Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del Juez, que no lo es del delincente, n. 4.
Si fuera del Juez del delincente, puede proceder contra el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.
Remision del delincente al lugar donde cometi6 el delito, n. 6.
Si esta remision la ha de hacer el Superior, y casos de Corte en el criminal, n. 7.
Si el Juez puede conocer de su injuria, y resistencia, n. 8.
Como se ha de proceder en las Causas crimina-

les contra Prebendados, n. 9.
Quien conoce de las Causas criminales contra el Obispo, n. 10.
* El domicilio en quanto difiere de la habitacion, n. 11.
* Si en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, n. 12.

El delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque el delincente no sea domiciliario suyo; así lo dice una ley de Partida (f) Y de aquí se sigue, que el que hurta la cosa en una parte, y la lleva, ó el se va á otra, no solo puede ser castigado, y convenido criminal, y civilmente, donde hizo el hurto; sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ó el ladrón con la cosa hurtada, ó sin ella, aunque de allí no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad de él, como consta de unas leyes de Partida (g). Siguese asimismo, por la misma razon, que el Herege indistintamente puede ser castigado, como en ocasiones se suele hacer, en qualquiera parte que fuere hallado, segun Simancas (h), y Villadiego.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente, ó el del Puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del uno al otro haya lugar remision de necesidad. Y para efecto de presentar ante uno de ellos el delincente, el Maestre del Navio le ha de prender en la mar, aunque sea Clérigo, como lo dice una ley de Partida (i), y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, ó delito sucedido en tierra, en cuyo territorio no hay Juez, lo es el del Lugar mas cercano, y adyacente.

3 Tambien contra el delincente se puede proceder por el Juez de donde es natural, ó vecino, ó tuviere la mayor parte de sus bienes siendo allí hallado; y siendo vagamundo, que no tiene domicilio, morada, ni vecindad determinada en qualquiera parte que se hallare, aunque en ninguna de estas partes haya cometido el delito, segun una ley de Partida (k).

Si

(a) L. Ad dictos. C. de Episc. Aud. c. Romana, de Penis. in Greg. Lop. in l. 57. t. 6. p. 1. glos. 2. (b) L. 9. t. 3. l. 1. R. Gom. l. 3. Var. c. 9. n. 3. D. Cov. Pract. c. 33. Carl. t. 1. disp. 2. n. 158. Fern. in c. 10. 45. de Const. (c) Dict. leg. 9. ubi sup. Carl. & Cov. ubi proxim. Jul. Cap. dict. 278. (d) Acev. in dict. l. n. 2. Greg. Lop. in l. 2. verb. Vender. t. 9. p. 5. Cov. ubi sup. (e) Frass. t. 1. de Reg. Patron. c. 48. Sol. l. 3. de Jur. Ind. c. 27. n. 57. & l. 4. Pol. c. 27. vers. Resta. Cov. dict. c. 33. n. 5. (f) L. 15. t. 1. p. 7.

(g) L. 4. t. 14. part. 7. * Carl. de Jud. t. 1. dis. 2. n. 2. (h) Simanc. de Inst. Cathol. c. 2. Vill. de Heret. q. 8. ad fin. * Farin. de Heresi, q. 185. & 186. Vela de Episc. t. 1. p. n. 85. D. Salg. 2. p. de Ret. c. 33. à n. 55. Bob. l. 2. Pol. c. 17. à n. 70. (i) L. 2. t. 9. part. 5. Sol. l. 5. Pol. c. 18. fol. 92 r. (k) L. 5. t. 1. p. 7. * Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. q. 1. n. 47. Bob. l. 2. Pol. c. 13. n. 34. Barb. in l. Hares. absent. §. Proinde in art. de Form. de dict. n. 11. D. Cov. Pract. c. 11. n. 7. & n. 10. cit. medium, vers. Astamen est animaveritandum.

4 Si contra el delincente se procediere por el Juez ordinario, que no lo es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, no tiene poder sobre él; pero si el Rco responde ante él, sin declinar jurisdicción, puede proceder en la causa, pues por eso se le prorogó, según una ley de Partida (a); lo qual se entiende en los casos en que la jurisdicción puede ser prorogada, y no en los que no puede serlo como se dice en el derecho (b).

5 Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delincente, ningún otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, según una ley de Partida (c).

6 Quando el delincente cometió un delito en una parte, y otro en otra, el Juez de la una, que previene en la causa, le ha de castigar primero, y después remitirle al de la otra, que le pide; empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delincente al donde está, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la causa, se le ha de remitir salvo no siendo digno de pena corporal, y aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entónces habiendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo habiéndose de hacer la remisión; como suele acontecer, fuera de la Provincia; ni tampoco se ha de hacer en el Fuero eclesiástico del Clerigo domiciliado, ántes pidiéndose por el al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hacer á costa del delincente, y no teniendo bienes, de la Parte que lo pide, y no los teniendo, y á falta de todo, de gastos de Justicia del Tribunal donde se hallare, como consta de unas leyes de la Recopilación (d), explicadas por Acevedo. Y no se, que los Hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin haber lugar remisión á otra, aunque en ella se haya cometido el delito, según Simancas (e), y Villadiego; aunque siendo pedidos, dice Covarrubias (f), que se ha de hacer la remisión.

7 En la Corte, por ser patria comun, el

superior no remite los delincentes á los Jueces donde se cometió el delito, sino muy raras veces, porque el tal puede avocar las causas en sí; mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, según Covarrubias (g), y Acevedo. Tambien se conoce en las Audiencias reales, en primera instancia, en las Causas criminales, por caso de Corte, en los que se tiene; que son estos: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladrón conocido, robo ó fuerza manifiesta, trayción, levantamiento leve, ripto, hombre encartado, falsear sello real, ó moneda, según unas leyes de Partida (h), y de la Recopilación; prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de justicia, según otra ley de la Recopilación (i), sino es en los casos que se puede hacer, conforme otra ley de ella (k), y otra de la Partida, receptar malhecheros, ó deudores en Fortaleza, Castillo ó Casa Fuerte, ó Lugar de Señorío, ó Abadengo, no los queriendo entregar á la Justicia, según otra ley de la Recopilación (l); resistir la execucion que se hace por prision Real de Rentas reales, pechos ó derechos, según otra ley de ella (m). Y nota, que quando se acusa de un delito, que es caso de Corte, y de otros, que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dice Acevedo (n). Y de los señores, ó Jueces lo es el superior, ó Principe, según Julio Claro (o).

8 El Juez ordinario, que tiene jurisdicción ordinaria en primera instancia, puede conceer de injuria, ó resistencia, que á él mismo se haga, y punirla, ó castigarla, si es notoria, y la pena de ella legal dispuesta por ley; mas si es oculta, ó la pena arbitraria, solo puede hacer información, prender, y remitir al superior, ú otro Juez ordinario competente, como lo dicen Avilés (p), y Acevedo; salvo siendo hecha por razon del oficio, que entónces indistintamente puede co-

(a) L. 15. t. 1. p. 7. Farin. in Pract. Crim. q. 7. ex n. 4. Bob Barb. & Cov. ubi sup.

(b) Cap. Significasti de Foro comp.

(c) L. 15. in fin. t. 1. p. 7. * Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. q. 8. sect. 1. a. n. 974. Ubi quatuor casus distinguit Barb. in l. 1. art. 1. ex n. 229. ff. de Jud.

(d) L. 1. t. 2. §. 1. 26. l. 8. R. ibi Acev.

(e) Sim. c. 2. de Insti. Cathol. Villad. de Heres. q. 8. ad finem. * Vela de Eptsc. 1. p. n. 83. D. Salg. 2. p. de Ret. c. 33. An. 55. Bob. l. 2. Pol. c. 17. n. 70. Farin. de Heres. q. 186.

(f) Cov. in Pract. QQ. c. 2.

(g) Cov. ubi sup. numer. 10. Acev. in dict. l. 2. n. 44. 50. & 51.

(h) L. 5. t. 3. P. 3. L. 9. t. 10. P. 7. L. 8. t. 1. 4. R. (i) L. 5. t. 13. l. 4. R.

(k) L. 2. t. 13. l. 8. R. L. 10. t. 15. P. 5.

(l) L. 2. t. 16. l. 8. R. (m) L. 8. t. 17. l. 5. R.

(n) Acev. in l. 8. & 9. n. 4. t. 3. l. 4. R.

(o) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 35. n. 9. & 21.

(p) Avil. in c. 3. prat. gloss. Abogados. c. 12. col. 4. & gloss. Jurisdicción. n. 24. Acev. in l. 10. & 12. n. 8. t. 5. l. 3. R. * Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. q. 7. sect. 1. n. 798. Canc. Var. Res. p. 2. c. 2. n. 273. Bob. l. 3. Pol. c. 21. n. 83. & l. 3. c. 1. n. 33. & 36. Greg. Lop. in l. 17. t. 1. p. 2. glo. 5. & in l. 8. t. 17. p. 3. glo. 2. l. 26. t. 25. eadem p. 3. glo. 1. & in leg. 5. t. 24. p. 7. glo. 8. Farin. in Pract. q. 17. n. 45. & 46.

notar de ella, según Julio Claro (a); el qual dice, que en qualquiera de los dichos casos, que así conociere, se acompañe con otro, para quitar sospecha.

9 En las causas criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes a la Visita, el Obispo, ó su Provisor solo puede proceder; empero en las demas fuera de ella, lo han de hacer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo; el voto de los quales solo es úno, aunque si el úno de ellos se conformare con él, hace sentencia; y si ámbos fueren de voto contrario, es discordia, así en interlocutoria, como en definitiva, sin que el voto de los dos prevalezca contra el del Juez; y así en discordia, han de elegir tercero; y si para elegir la hubiere, el Obispo mas cercano la ha de determinar; y con este tercero se ha de decidir la Causa principal, en que hubo la discordia, haciendo sentencia la parte de ella con quien él se conformare; y haciéndose lo contrario, es nulo; aunque en causas graves, en que haya temor de fuga, el Obispo, ó su Vicario solo puede hacer información, y prender, ó detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante el Notario del Obispo, en su casa, ó acostumbrado Tribunal: así lo dice el Concilio Tridentino (b).

10 De las Causas criminales, que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposición, solo el Sumo Pontifice ha de conocer, y determinar; empero de las demas criminales, que no fueren de esta calidad, el Concilio provincial, ó los Diputados por él, pueden conocer, y determinar, según el Concilio tridentino. (c). Y de las del Cardenal, ó Arzobispo, ó Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dice en el derecho canónico, y lo trae Julio Claro (d).

* 11 El domicilio difiere en mucho de la habitación, porque aquel se contrae estableciéndose en algun Lugar con animo de permanecer en él, según una ley civil (e), y la habitación puede tenerla qualquiera, aunque sea sin ánimo de permanecer, con tal, que

no habite como huésped, como tambien se refiere en el derecho civil (f). Y así, para que uno sea parroquiano de alguna Parroquia, no se requiere que expresamente tenga en ella domicilio, sino solo habitación; y así, como que tiene mas latitud el domicilio que otro qualquiera fuere, como mas general, y universal, según los AA. (g), tiene diversos atributos, porque concurre con los demas fueros, según Barbosa, y Gregorio Lopez (h). Y por razon de él, se tiene qualquiera con propiedad por subdito del Juez del Lugar del domicilio, según el citado Barbosa, y otros (i).

* 12 De qué se infiere, que en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Rco, así presente, como ausente, por no ser necesaria la presencia en aquel Lugar para este fuero, como regularmente se necesita para que se le convenga en otro que alegue, como se dice en el derecho (k).

SUMARIO DEL PARRAFO V. Hermandad.

SI el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuro ántes del, n. 1. Si los robos, hurtos y fuerza de bienes, y de mugeres, hecha en el campo, ó sacandola á él, es caso de Hermandad, n. 2.

Si los salteamientos de camino, muertes ó heridas, que se dan en yermo, es caso de Hermandad, n. 3.

Si el delito de cárcel privada, es caso de Hermandad, n. 4.

Si el incendio hecho en el campo, es caso de Hermandad, n. 5.

Si las injurias hechas á los Ministros de la Hermandad, es caso de ella, n. 6.

Como han de proceder, y determinar las Causas los Ministros de la Hermandad, n. 7.

Si de los casos de la Hermandad pueden conocer los Jueces ordinarios, n. 8.

Si las Justicias ordinarias pueden castigar á los Ministros de la Hermandad, delinquiendo, n. 9.

* Constando á los Alcaldes de la Hermandad, que

(a) Clar. in Pract. crim. §. fin. q. 35. n. 20 * Cit. Carl. ubi sup. Ant. Gom. t. 3. Var. c. 1. ex n. 41. Far. in Pract. q. 17. n. 45. & q. 21. ex n. 15. 8.

(b) Conc. Trid. sess. 25. c. 6. de Ref. * Barb. in cit. c. Conc. n. 36. Grat. Disc. Forens. §. 100. n. 64. Gut. Pract. l. 1. q. 94.

(c) Conc. Trid. sess. 25. c. 6. de Ref. * Cit. Barb. ubi sup. & de Episc. allegat. 119. Ant. August. l. 1. t. 9. & l. 14. p. 3. l. 30. t. 7. & 4. Coriol. in Brevis p. 65. Cev. p. 2. de Cognit. q. 129. c. 3. de Re judic. c. 19. de Appellat. c. Si quis, de Accusacim.

(d) Pastoral. de Offic. Ord. caus. 5. q. 8. caus. 6. q. 2. & 4. caus. 5. q. 4.

(e) L. Civis, Cod. de Incolis.

(f) L. 1. §. Habitare, ff. de Is. qui dejectis. vel effunder. DD. in c. Quoniam, de Offic. Ord.

(g) Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. q. 1. n. 5. Bar. Diaz in Pract. Crim. Canon. c. 9. in princip.

(h) L. Heres. absens, §. ult. & ibi Barb. n. 5. & 20. ff. de Jud. Greg. Lop. in leg. 32. t. 2. p. 3. gloss. 10. vers. Tertio limitat.

(i) Cit. Barb. ubi sup. n. 34.

(k) L. Dies cautioni a §. Prater a ii, ff. de Dam. infect. Auth. de Exhibend. reit. collat. §. c. Causam, de Dolo, & Contum.

que el delito es de otra clase, deben remitir el Reo con los Autos al Juez ordinario; lo qual no sucede, si se pide por Juez incompetente, n. 10.

* Si los Alcaldes de la Hermandad están obligados a cuidar, que á los caminantes se les haga buen tratamiento, n. 11.

1 Una ley de la Recopilacion (a) ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Jueces de la Hermandad, diciendo, que solamente conocean en ellos, y no en otros; y así esta dición solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo, que ante ellos se perjura; porque no se puede prorogar, ni estender su jurisdicción á mas de los casos expresos, como en esta ley lo dice Acevedo.

2 Conforme á la dicha ley, es caso de Hermandad, hurtos, robos y fuerzas de bienes, ó de muger, que no sea mundana, ó pública, haciéndose en despoblado, ó en poblado, si los malhechores salen al campo con ella.

3 También, conforme á la dicha ley, es caso de Hermandad salteamiento de caminos, muertes ó heridas hechas en despoblado por alevé, ó traycion, ó sobre aschianza seguramente, ó haciéndose por causa de robar, ó forzar, aunque el robo, ó fuerza no haya efecto.

4 Es asimismo caso de Hermandad, segun la dicha ley, el delito de carcel privada, ó prision hecha por propia autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, ó en poblado, si con el preso se saliere al campo, ó se prendiere Arrendador, ó Recaudador de Rentas reales privadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es también caso de Hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, mieses y otras cosas, haciéndose con dolo en despoblado, conforme á la dicha ley.

6 También es caso de Hermandad, conforme á la dicha ley, matar, herir ó prender los Oficiales, Ministros, ó mensajeros de ella, mientras usan sus oficios, ó despues, siendo por razon de ella.

7 En los casos de Hermandad, en que conocieren los Ministros de ella, así procediendo, como sentenciando, y executando, han de guardar la órden de los ordinarios, salvo, que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dice una ley de la Recopilacion (b); y primero que se titen, se ha de ahogar al delinquenté, segun otra ley de ella (c). Y pueden proceder, y executar sus Autos, y Sentencias, sin embargo de apelacion, conforme una ley de la Recopilacion (d).

8 La jurisdicción de la Hermandad es acumulativa á la ordinaria, y así los Jueces ordinarios pueden también conocer de todos los casos de Hermandad, como los Alcaldes de ella, habiendo lugar, y prevencion entre ellos, segun lo dice una ley de la Recopilacion (e).

9 En lo que los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad delinquieren tocante á sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus Superiores, ó Jueces en la residencia; y en todo lo demas, fuera de esto, ora sea civil, ó criminal, han de ser juzgados por la Justicia ordinaria, segun una ley de la Recopilacion (f).

* 10 Constandole á los Alcaldes de la Hermandad por los Autos, que el delito no es caso de Hermandad, deben remitir los reos al Juez ordinario, aunque no lo pida, con los Autos originales, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, como se dispone por dos leyes reales, y lo traen Acevedo, Pareja y Gutierrez (g). Lo qual no sucede, si el Reo se pide por Juez que no tiene jurisdicción para ello, pues, en este caso, no se debe remitir; aunque si quisiere el Juez remitirle por urbanidad, puede hacerlo, como nota Carleval, citando á muchos (h).

* 11 Los Alcaldes de la Hermandad están obligados á cuidar, de que á los caminantes se les dé por su dinero en los Lugares por donde transitaran los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excesivo, lo pueden tomar de su autoridad, pagando el precio justo, segun

§ 6. Pesquisidor. 195
gun está dispuesto por una ley, y lo dicen Bobadilla, Balmaseda, Acevedo y Villadiego (a).

SUMARIO DEL PARRAFO VI. Pesquisidor.

EN que caso se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, n. 1.

A costa de quien se ha de proveer el Pesquisidor, n. 2.

Si la segunda Comision que se da al Pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.

Como el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su Comision, n. 4.

Como se entiende la Clausula, que se pone en las Comisiones, que dice: Y los demas que resultaren culpados, n. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo varo, ó para saber la verdad, n. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuró, n. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su Comision, n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, n. 9.

Como se ha de despachar las Requisitorias el Pesquisidor, n. 10.

Preeminencias del Pesquisidor, n. 11.

Pesquisidor volandero, y su pena, n. 12.

Si el Pesquisidor, excediendo de su Comision, puede ser restituido, y castigado por el Ordinario, n. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.

Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados, por el Ordinario, n. 15.

* Que debe hacer el Juez Pesquisidor, quando se le ocurriere caso en que se necesite hacer informacion de testigos, n. 16.

* Presentandose los Reos ante el Tribunal superior, deben los Jueces remitirlos al Juez Pesquisidor, n. 17.

* De la forma, y orden que deben tener los Jueces Pesquisidores para proceder en rebeldia contra los Reos ausentes, n. 18.

1 NO se pueden proveer Pesquisidores sobre casos, y delitos que acaecieren, salvo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, o por culpa, ó negligencia de ellas no se castigue, ni remedie; y así lo dice una ley cárola singular, que está en la Recopilacion (b). Y nota que el Pesquisidor, proveido contra el Corregidor, no puede ser proveido á su Corregimiento en pos de él, ó á lo ménos por espacio de un año, aunque el Pueblo lo pida, porque no tenga causa de hacer mudanza de la verdad, por quedar en su lugar, y oficio, segun una ley de la Recopilacion (c).

2 El Pesquisidor proveido por culpa, ó negligencia de los Jueces ordinarios, ha de ser á costa suya, y no á la de los culpados, como lo dice una ley de la Recopilacion (d). Y en los demas casos ha de ser á costa de culpados, segun otra ley de ella (e), salvo que los señores de vasallos no los pueden proveer á costa de ellos, sino á la suya propia, como lo dice Castillo (f). Y lo mismo se ha de decir de los Corregidores, y Justicias, segun una ley de la Recopilacion (g).

3 Quando á un Juez, estando en una Comision, se le da otra, para que proceda conforme á ella, aunque no se exprese, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera; porque lo que se remite á un Instrumento, es visto comprehendirse en él; y la prorogacion, así de término, como de jurisdicción, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, como (probandolo en derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dice Castillo (h).

4 Los Jueces de Comision tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir usar de ella, ni traer vara, conforme unas leyes de la Recopilacion (i); y ha de ser in scriptis, sin que baste probarla por testigos, y se entienda por grave que sea el Ministerio, segun Avilés (k), aunque sea secreto,

(a) L. 2. t. 13. l. 8. R. ibi Acev. n. 67. * Otero de Official. p. 2. c. 4. Barb. in l. 1. art. 4. ff. de Jud.

(b) L. 7. t. 13. l. 8. R.

(c) L. 46. t. 13. l. 8. R. * D. Cov. l. 2. Var. c. 10. n. 10. fin.

(d) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop. * Acev. in dict. leg. Parl. l. 1. Rer. quot. c. 20. n. 14. Cov. Com. q. 237. & 289.

(e) L. 10. t. 13. l. 8. R. * Cov. q. 678. Villad. Pol. c. 7. n. 388. Giurb. cons. 56. n. 102. Barb. in l. Si quis postea, ff. de Jud. n. 49. Carl. ne Jud. t.

1. disp. 2. q. 7. Pareja de Edict. t. 2. res. 6. spec. 2. n. 209. & 245.

(f) L. 12. t. 13. l. 8. R. * Acev. in cit. l. Bob. l. 2. Pol. c. 16. n. 158. Pareja ubi sup. pro.

(g) L. 3. t. 13. l. 8. R. ibi Acev. Gut. l. 1. Pract. q. 81. Pareja de Edict. Instrum. t. 2. res. 6. spec. 2. n. 209. & 242.

(h) Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. sect. 2. n. 825. Cov. Pract. c. 11. n. 5. vers. Quarto erit animad-

vertendum. Ant. Gom. l. 3. Var. c. 1. n. 87. vers. Sic. Sed breviter in hoc articulo.

(a) L. 15. t. 13. l. 8. R. & ibi Acev. Balm. de Collect. q. 70. Bob. l. 2. Polit. c. 17. n. 119. Vill. Pol. c. 17. n. 119. c. 5. §. 28. n. 3.

(b) L. 8. t. 13. l. 8. R. * Parl. Rer. quot. l. 2. c. 1. á n. 23. Bob. l. 2. Pol. c. 2. n. 3. & 19. Acev. in cit. l. Coll. in Pragm. tax. Pan. l. 3. c. 11. n. 5.

(c) L. 6. t. 7. l. 3. R.

(d) L. 8. t. 13. l. 8. R. * DD. sup. relat.

(e) L. 6. t. 7. l. 3. R.

(f) Cast. in Pol. l. 1. p. l. 2. c. 1. p. 1. n. 106. * D. Sol. l. 5. Pol. c. 7. vers. Lo segundo.

(g) L. 11. t. 13. l. 8. R. * Acev. in dict. Villad. in Pol. c. 7. n. 9.

(h) Cast. in Pol. l. 1. p. l. 2. c. 21. n. 249. * L. Sed etsi Manent, ff. de Prat. l. de Hæred. instituent. Masc. de Prob. l. 3. conc. 1. á n. 1. l. Si ita scrips. 38. ff. de Condition. & Demonst.

(i) L. 20. t. 27. l. 9. & l. 10. t. 27. l. 4. R. * Narb. in l. 60. t. 4. l. 2. R. glos. in l. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 5. n. 42. & de Ret. p. 5. c. 25. §. 4. Pareja de Instrument. Edit. t. 2. resol. 5. n. 10. Cortiad. decs. 235.

(j) L. 20. t. 27. l. 9. & l. 10. t. 27. l. 4. R. * Narb. in l. 60. t. 4. l. 2. R. glos. in l. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 5. n. 42. & de Ret. p. 5. c. 25. §. 4. Pareja de Instrument. Edit. t. 2. resol. 5. n. 10. Cortiad. decs. 235.

(k) Avilés in c. 1. pret. glos. Cartas. * Giurb. cons. 19. & 52. n. 5. Narb. in l. 10. t. 1. l. 4. R. glos. 22. n. 91. Pareja ubi sup. resol. 3. n. 4. & resq. 5. & 6.

segun Angelo (a), y aunque sea Alcalde de Corte, ha de dar traslado de ella á las Partes, pidiendolo, como lo dice una ley de la Recopilacion (b). Y el Compromiso, ó Eleccion de Arbitros ha de ser *in scriptis*, segun una ley de Partida (c).

5 El Juez de Comision solo puede proceder contra los culpados expresos en ella, y no otros, sino es que generalmente dixese: *T los demas que resultaren culpados*; porque en este caso, por virtud de esta generalidad, contra los demas que lo fueren, lo puede hacer, siendo de menor, ó igual estado en ser poderosos, ó honrados, que los que se expresó, y no de mayor, como consta de unas leyes de Partida (d): de que se sigue, que si los expresos son personas particulares, por esta cláusula: *T los demas, que resultaren culpados*, no se puede proceder contra Regidores, ó Alcaldes ó Jueces; y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, ó Justicia mayor, por ser mayor que ellos, si no se expresa.

6 El Juez delegado del Príncipe puede dar tormento al testigo vario ante él, siendo tal, que puede ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se permite atormentar al testigo, para saber la verdad, y averiguar la causa; mas otro Delegado no lo puede hacer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de unas leyes de Partida (e), y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el Juez ordinario, que tiene facultad de hacer justicia en las Causas criminales, puede castigar al testigo, que ante él se perjuró, aunque por la Comision, ó Requisitoria de otro le exámine; empero el Juez delegado sin facultad expresa, ni el Ordinario, teniendola solo en lo civil, y no en lo criminal, no lo pueden hacer, sino que lo han de remitir á su superior, si se ofreciere, ó Juez competente, que de la Causa puede conocer, como consta de una ley de

Partida (f), y su glosa gregoriana.

8 El Juez de Comision puede proceder contra los que perturban, é impiden su Comision, con favores, negociaciones, violencias y otras vias directas, ó indirectas, aunque no sean comprehendido en ella, porque fué visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometió. Y á qualquier Juez es permitido (aunque sea con alguna manera de castigo) defender su jurisdiccion, como se dice en el derecho (g), y lo traen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si una Parte ofendiere á la otra sobre lo mismo de la Comision, y por razon de ella puede el Juez Comisario proceder sobre ello, siendo la injuria manifiesta.

9 El Juez delegado (no teniendo jurisdiccion ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiciera, fuera de impedirle la Comision; aunque puede hacer informacion, prender culpados y remitirlos luego á su Superior, ó Juez competente, como lo traen Avilés, y Acevedo (h), aunque si la injuria, ó desacato fuere leve, que se puede castigar con alguna pena pecuniaria, ó prision, bien lo puede hacer, segun Segura (i), y Puteo, y así se practica.

10 Aunque el Juez ordinario, que requiere á otro, pueda en las Requisitorias usar de esta palabra: *Mando*, como lo ordenó el Emperador Justiniano en una Auténtica (k) y por mas fuerte razon lo puede hacer el Juez delegado, pues en quanto á la causa es superior del ordinario, como lo dice Abad (l); empero entre ordinarios, y delegados se practica usar de esta palabra: *Exorto*, y *requiero*; aunque habiendo usado de ella, no se cumpliendo, se puede usar de la *Mando*, sin exceso. Y lo pueden tambien hacer indistintamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Una ley de Partida (m), dice que en las

(a) Angel. consil. 18.
(b) L. 12. t. 6. l. 2. Recop. * Bob. ubi sup. c. 20. n. 27. Avilés. ubi sup.
(c) L. 27. in fin. t. 4. p. 3.
(d) L. 45. 46. & 47. t. 18. p. 3. * D. Saig. 4. p. de Reg. c. 8. n. 17. Scacia de Appellat. q. 17. lin. 10. sup. n. 34. ad medium.
(e) L. 42. t. 16. p. 3. leg. 8. glos. 1. t. 30. p. 7. * Bob. l. 4. c. 21. n. 76. Greg. Lop. in dict. leg. glos. 1.
(f) L. 42. t. 16. p. 3. * D. Sol. l. 5. Pol. c. 7. vers. Y siempre, & l. 4. c. 6. vers. Anadesse. Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. n. 35. c. 7. de Donat. inter vir & uxor. Barb. in l. 29. ff. de Jud. t. 191.
(g) L. 1. ff. Si quis jus dicendo non obtemperav. l. 2. ff. de Jur. omn. Jud. c. 1. & c. Præterea, & c. Et tit. de Offic. Deleg. Puteus de Sid. v. Resis-

tencia c. 1. n. 4. ad fin. f. 274. Men. de Arb. l. 2. cont. 5. cas. 478. * Barb. ubi prox. Carl. ubi sup. (h) Avilés in c. 5. prat. glos. Abogados. n. 11. col. 4. & glos. Jurisdiccion. n. 14. Acev. in l. 10. & 11. n. 8. t. 5. l. 4. R. * Bob. l. 2. Pol. c. 21. n. 78. Con. c. 18. Pract. n. 8.
(i) Segur. Direct. de Jud. 2. p. c. 6. n. 8. Puteus de Syndic. verb. Resistencia, c. 1. n. 4. fol. 174. * Cit. Bob. ubi sup. prox. n. 83. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 2. p. §. 3. Tiber. Decian. Tr. t. l. 4. t. 25. n. 30.
(k) Authent. si verò, C. de Adulteris.
(l) Abb. in c. Sand. in 2. n. 2. de Offic. Delg. * De hac. materia vide Bob. ubi sup. n. 62. Avilés in c. 27. Prat. glos. Requirer. in fin. per tex. in c. Sand. de Offic. Deleg.
(m) L. 8. t. 17. p. 3.

las honras, y lugares los Pesquisidores que se proveyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparan á los Alcaldes de Corte. Y los que se proveyeren generalmente para la Provincia, se equiparan á los Alcaldes mayores, y Adelantados de ella. Y los para Pueblos, á las Justicias de ellos, y el que los injuriare tenga la misma pena; mas lo que se practica quanto á las honras, y lugares, es que les prefieren los Corregidores, no siendo el Pesquisidor Alcalde de Corte, ú del Consejo; porque siendolo le prefieren; y no lo siendo, se prefieren á los Alcaldes ordinarios de los Pueblos pequeños, aunque sean Realengos; porque en ellos es dignidad de tanta honra, como lo dicen Carolo Ruina (a), y Céphalo;

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ó enemistad con las Partes que se puede sospechar que los resulte daños; y haciendo lo contrario, no vale lo que hiciere; así lo dice una ley de Partida (b), demas de que haciendo, ó mudando la verdad, ó descubriendo el secreto, ú de otra suerte perturbando la fidelidad, que se requiere haber en la pesquisa; tiene la misma pena que hubo, ó debe el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida (c).

13 Si el Juez delegado excediere de la Comision, y Jurisdiccion, y se entromete en la ordinaria, puede, y debe el Juez ordinario inhibirle, resistirle y castigarle por exceso, aun pendiente la Causa de su comision, con que no le impida el conocimiento de ella; pues cada Juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea con castigo del que se entromete en ella; y en el exceso el Delegado no es Juez, sino persona privada; y en lo que se excede, puede ser resistido el Ministro de Justicia, que fuere excedente, como está definido en el derecho (d), y lo notan sus interpretes.

14 El Juez ordinario puede proceder contra el Juez delegado, en lo que delinquiere en su oficio, y ultrá de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser convenido ante él, como se prueba en unas leyes singulares de la Recopilacion (e), porque el oficio del Juez ordinario, es librar sus súbditos de injustas moles-

tias, y vexaciones, como se dice en el derecho (f). Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito, ó caso cometido, ó hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante él, sino después de fenecido, como lo dicen Avendaño, (g) Avilés y otros muchos, alegados por Acevedo, el qual aconseja, que en ninguno de estos casos se prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta de ello, y la envíe á su superior, para que lo remedie, y castigue; porque divisa la administracion de la jurisdiccion en los Jueces, ó Señores, el un Juez, ó Señor no puede proceder contra el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos que dicen ser comun opinion.

15 Puede tambien el Juez ordinario proceder contra el Alguacil, Escribano y Oficiales del Juez delegado, así en lo que delinquieren en sus oficios, y ultra de lo permitido llevarcn, como en lo que fuera de él delinquieren, ó hicieren, y castigarlos; y pueden ser convenidos ante él sobre ello, segun unas leyes de la Recopilacion, Acevedo y Avendaño (i).

SUMARIO DEL PARRAFO VII. Conservador.

Causas de que puede conocer el Conservador, n. 1.
Quando se dice manifesta injuria para crear Conservador, n. 2.
Quien puede ser Conservador, n. 3.
En que distrito, y en que forma ha de conocer el Conservador, n. 4.

1 EL Juez Conservador, nombrado por la Religion, ó persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ó notorias, hechas á las Iglesias, ó Monasterios, y personas eclesiásticas como se dice en el derecho (i), salvo si en las Letras apostólicas se les concediere facultad por el Sumo Pontífice de poder avocar en si las causas pertenecientes al Fuero eclesiástico, y cometerlas á otro, para que las juzgue, como lo resuelve Covarrubias (k), salvo que el Maestre escuela, ó Lugar-Teniente de la Universidad de Sa-

(a) Clar. Ruin. cons. 155. n. 3. l. 4. Cephali. cons. 115. n. 7. l. 5. * Bob. ubi sup. n. 192. Greg. Lop. in l. 6. t. 7. & in l. 22. t. 4. p. 3. Avil. in c. Prætor glos. fin. n. 17.
(b) L. 4. t. 17. p. 3.
(c) L. 12. t. 17. p. 3.
(d) L. Prohibitum, C. Juri Fiscii. l. 20. ibi glos. Bart. & DD. Puteus de Synd. verb. Resistencia, c. 1. n. 3. Avil. in l. 1. Prat. glos. Mandato, n. 32. & seqq.

(e) L. 31. t. 6. l. 3. & l. 11. t. 9. l. 3. R.
(f) L. 3. c. de Lucris advocat. l. 12.
(g) Avend. in c. 1. prat. n. 12. & in c. 11. prat. n. 9. l. 12. Avil. in c. 1. prat. verb. Mandato, n. 12. cum seqq. Acev. in l. 21. n. 1. 2. & 3. t. 21. l. 4. R.
(h) Dict. l. 5. t. 11. Acev. ubi sup. Avend.
(i) C. Statuimus, de Offic. Deleg. n. 6. l. 1. t. 8. l. 1. R.
(k) D. Cov. in Pract. QQ. c. 9.